

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Manuela Aguiar de Santana.

Abogados: Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.

Recurridos: Sucesores de Enrique Sirvián De Peña.

Abogados: Dres. Consuelo Báez y M. A. Báez Brito.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Nulo

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 65517, 39671, 39002 y 44469, todos serie 1ra., y Belarminio García, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1216658-2, contra decisión interlocutoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes, Sucesores de Manuela Aguiar de Santana y Belarminio García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, Sucesores de Enrique Sirvián De Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de Enrique Sirvián De Peña;

Vista la Resolución No. 2049-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2003, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos, Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos e Ing. Raul Nazario Risek;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces:

Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 71-A-98, 71-A-18 y 71-A-19, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2000, su Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: “**Primero:** El Tribunal previa deliberación ha resuelto conceder al Dr. Ulises Cabrera un plazo de 30 días a partir de hoy a los fines señalados por él; al Dr. M. A. Báez Brito un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la parte apelante para contestar; a la Dra. Elda Clase un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo otorgado a la parte intimada. Vencido estos plazos y transcritas estas notas estenográficas de esta audiencia el expediente quedará en estado de fallo”; c) que contra dicha decisión incidental han interpuesto los recurrentes el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas y legales del carácter definitivo de las decisiones (sentencias) interlocutorias (violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa (Arts. 8-2-J Constitución);

Considerando, que a su vez los sucesores del finado Enrique Sirvián De Peña, y el señor Nelsón Antonio De Peña Then, en sus memoriales de defensa de fecha 2 y 22 de abril del 2003, respectivamente, solicitan la nulidad del acto de emplazamiento que les fue notificado a los fines del recurso de casación de que se trata, por las siguientes razones: a) porque según el acto No. 424-2003 de fecha 13 de marzo del 2003, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página número dos; segundo traslado: hace constar que se trasladó al estudio profesional de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, quienes representan a los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, por lo que no se ha emplazado a los dichos sucesores en la forma que establecen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 y 68 del Código Civil, ya que el emplazamiento se cumple cuando se hace a la persona misma o en el domicilio del demandado; y b) porque no siendo el señor Nelsón Antonio de Peña Then, representante de los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, no ha podido notificarse en sus manos el referido emplazamiento, sino en las de todas las personas que figuran en la instancia de casación indicada;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento de fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a los recurridos sucesores de Enrique Sirvián De Peña, en la persona del señor Nelsón De Peña, en su calidad según se afirma en dicho acto, representante de dichos sucesores, así como en el estudio de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, quienes según dicho acto también representan a los referidos sucesores;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que según el derecho común, los emplazamientos deben notificarse, en principio, a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que por otra parte, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 de 1956, cuando el Tribunal haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente a cada recurrido, disponiéndose, sin embargo, conforme a dicho texto legal, que se considerará válidamente hecha la notificación en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso; que dicho texto dispone, además, que el emplazamiento deberá también ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra a hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación; que aunque la expresada disposición prevé expresamente el caso de que el registro de derechos sea ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de una sucesión, es necesario admitir que dicha disposición debe aplicarse, por identidad de razones, al caso en que el recurso de casación interpuesto sea relativo a una decisión que envuelva una determinación de herederos, por haber fallecido el dueño del derecho registrado;

Considerando, que ese modo excepcional de notificar los emplazamientos en esta materia, no puede sin embargo admitirse sino cuando esté justificado por infructuosas y serias investigaciones realizadas por el ministerial actuante para descubrir la verdadera residencia de la parte que debe ser notificada, investigaciones y diligencias de las cuales debe dejar constancia en el acto o en acto separado, lo que no se ha hecho en el presente caso;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, los recurrentes, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, como han emplazado a los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, en manos del señor Nelson De Peña y en el estudio de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, como supuestos representantes de dichos sucesores, sin aportar como les incumbe, la prueba del poder que demuestre, en lo que se refiere al primero, su calidad de representante de dicha sucesión que le es atribuida; que, en lo que respecta a los abogados ya indicados que asistieron a los sucesores por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dió lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, para que esa notificación produjera su efecto válido era obligatorio haber hecho la misma, tal como lo exigen los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras, en manos de todos los miembros que integran la susodicha sucesión o de aquellos cuyos nombres figuran en el proceso, lo que tampoco se ha hecho, por todo lo cual procede que el acto de emplazamiento sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo con todas sus consecuencias legales, el emplazamiento notificado en fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tabal, a los sucesores del finado Enrique Sirvián De Peña, a requerimiento de los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia, y Eladio Santana Aguiar, para los fines del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do